



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-112/2021

ACTOR: RICARDO HUERTA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES

MAGISTRADO: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento de El Carmen Tequexquitla, al no haberse acreditado la causal de nulidad consistente en rebase al tope de gastos de campaña propuesto por la parte actora.

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente	Ricardo Huerta González, en su carácter de representante suplente del partido político Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sede en El Carmen Tequexquitla
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Consejo General del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Municipal	Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en El Carmen Tequexquitla



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral.

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.







TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-112/2021

4. **3. Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal dio inició con el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de El Carmen Tequexquitla, mismo que concluyó el diez de junio siguiente, obteniéndose los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	886	Ochocientos ochenta y seis
	190	Ciento noventa votos
	819	Ochocientos diecinueve
	168	Ciento sesenta y ocho
	21	Veintiuno
	0	Cero
	2,822	Dos mil ochocientos veintidós
	0	Cero
	1,333	Mil trescientos treinta y tres
	0	Cero
	0	Cero
	25	Veinticinco
	0	Cero



	1554	Mil quinientos cincuenta y cuatro
	0	Cero
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	Cero
VOTOS NULOS	320	Trecientos veinte
TOTAL	8,138	Ocho mil ciento treinta y ocho.

5. Con base en los resultados anteriores, se entregó a Araceli Martínez Cortés y María Aracely Aburto Valerio la constancia de mayoría y validez, la cual, las acreditaba con el carácter de candidatas electas, propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de presidenta municipal de El Carmen Tequexquitla.

II. Escrito de demanda y trámite ante el Tribunal

6. **1. Demanda.** El trece de junio, el actor presentó en la oficiala de este Tribunal escrito a través del cual, interponía juicio electoral, a efecto de impugnar la nulidad de la constancia de mayoría y validez otorgada a la ciudadana Araceli Martínez Cortés.
7. Ello, en razón de que, a su consideración, la referida ciudadana, quien resultó electa al cargo de presidenta municipal, así como el Partido Alianza Ciudadana, partido que la postuló, rebasaron el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del ITE para dicha elección.
8. **2. Turno y recepción en ponencia.** El catorce de junio, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **TET-JE-112/2021** y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
9. **3. Radicación, remisión a la autoridad responsable y reserva de admisión.** El diecinueve de junio, el magistrado ponente dictó acuerdo,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-112/2021

mediante el cual tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JE-112/2021**, así como la documentación anexada, radicando el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente.

10. Por lo que, al haberse presentado el referido medio de impugnación de forma directa ante este Tribunal, en la fecha antes citada, el magistrado ponente estimó pertinente remitirlo a la autoridad responsable a efecto de que realizara la publicitación del medio de impugnación y rindiera su informe circunstanciado.

Finalmente, en el referido acuerdo, se realizó un requerimiento para mejor proveer a la Junta Local, así como al enlace de fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala; reservándose la admisión del escrito de demanda, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.

11. **4. Informe circunstanciado, publicitación y cumplimiento a los requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha seis de julio, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y por publicitado el presente juicio electoral; asimismo, se tuvo por recibidos los escritos de tercera y tercero interesado.
12. Aunado a ello, se determinó que los requerimientos efectuados a la Junta Local, así como al enlace de fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala se habían cumplimentado en tiempo y forma.
13. Finalmente, se ordenó realizar un requerimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a efecto de que remitieran las constancias originales de la demanda, así como sus respectivos anexos.
14. **5. Nuevos requerimiento.** Con motivo de una debida integración del presente medio de impugnación, mediante acuerdos de fecha diecisiete de



julio y veinte de julio, se realizaron nuevos requerimientos para mejor proveer al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

15. **6. Cumplimiento a los requerimientos, admisión y cierre de instrucción.** Cumplimentados los requerimientos indicados en el punto anterior, se estimó que se contaba con elementos suficientes para poder admitir a trámite la demanda que dio origen al presente asunto; por lo que mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio, el magistrado instructor tuvo por admitida la demanda.
16. Asimismo, al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, en esa misma fecha, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

17. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se impugna la nulidad de la constancia de mayoría y validez en favor de Araceli Martínez Cortés, como candidata electa al cargo de presidenta municipal de El Carmen Tequexquitla; todo esto, con motivo de la elección de integrantes del referido ayuntamiento, celebrada en el marco del proceso electoral local ordinario en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal, ejerce jurisdicción.
18. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.





19. **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de los escritos de tercera y tercero interesado.** Dentro del presente juicio, comparecieron con el carácter de tercera y tercero interesado, Araceli Martínez Cortés, en su carácter de candidata electa al cargo de presidenta municipal en la elección impugnada y Fabio Lara Zempoalteca, en su calidad de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
20. Por consiguiente, en el presente asunto se les reconoce el carácter de tercera y tercero interesado a la y el antes mencionados y con la calidad con la que comparecen.
21. Lo anterior se considera así, en razón de que los escritos con el que se apersonan con dicho carácter satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.
22. **a) Forma.** En los escritos que se analiza, se identifica él y la tercera interesada; su nombre y firma autógrafa, señalan domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y ofrecen las pruebas que consideraron pertinentes; asimismo, acompañaron los documentos con los que acreditaron el carácter con el que comparecieron.
23. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.
24. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que la responsable fijó la cédula de publicitación en sus estrados a las ocho horas con cinco minutos del día veinte de junio, comenzando a correr el plazo de 72 horas



en ese momento y feneciendo el mismo a las ocho horas con cinco minutos del día veintitrés de junio.

25. Por lo que, si Araceli Martínez Cortés y Fabio Lara Zempoalteca, presentaron sus respectivos escritos a las quince horas con treinta y un minutos y a las dieciocho horas con veintisiete minutos, respectivamente, ambos el día veintidós de junio, es dable concluir que comparecieron dentro del término de las 72 horas, apersonándose de manera oportuna con el carácter de tercera y tercero interesado.
26. **c) Legitimación y personería.** La tercera interesada está legitimada para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, quien solicita se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de El Carmen Tequexquitla, elección en la que resultó electa al cargo de presidenta municipal.
27. Por su parte, el tercero interesado, también cuenta con legitimación para comparecer dentro del presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que tiene el carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto del partido político que postuló a Araceli Martínez Cortés quien, como se dijo en el párrafo anterior, resultó candidata electa en la elección impugnada.
28. **TERCERO. Causales de improcedencia.** Este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia que hacen valer tanto la autoridad responsable, como la y el tercero interesado; así como, las que de oficio pudieran advertirse.

1. Causales hechas valer por la autoridad responsable

29. La autoridad responsable, al momento de remitir su informe circunstanciado, hizo valer como causales de improcedencia, las





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-112/2021

establecidas en el artículo 24 fracciones I inciso e) y V de la Ley de Medios de Impugnación. Las cuales consisten en:

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e (sic)

(...)

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley

(...)

30. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza ninguno de los supuestos referidos por la autoridad responsable; en primer lugar, sobre la supuesta inexistencia o cesación de los efectos del acto impugnado, no le asiste la razón a la responsable, porque el acto impugna la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la ciudadanía Araceli Martínez Cortés, al haber resultado electa al cargo de presidenta municipal de El Carmen Tequexquitla, con motivo de la celebración de la jornada electoral del pasado seis de junio dentro del marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, acto respecto del cual, resulta pública y notoria, tanto su celebración como su existencia y, por lo tanto, los mismos no están sujetos a prueba².

31. Ahora bien, respecto a la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, tampoco le asiste la razón a la autoridad responsable, puesto que el acto que el promovente controvierte es la entrega de constancia de mayoría otorgada a la otra candidata al cargo de presidenta municipal de El Carmen Tequexquitla, expedida con motivo de los resultados obtenidos en el cómputo municipal de la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento del mismo municipio.

² Ello, con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, el cual establece que, no serán objeto de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos



32. En ese sentido, el artículo 84 de la Ley de Medios de Impugnación, el cual establece que, cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección de que se trate.
33. Por lo que, si el cómputo municipal, concluyó el diez de junio, el plazo para impugnar los resultados de dicho cómputo, así como la entrega de constancia de mayoría y validez, con motivo de los resultados obtenidos en el mismo, comenzó a correr el once de junio y feneció el catorce de junio siguiente, y al haberse presentado la demanda, el trece de junio es que se considera que la misma, fue presentada oportunamente.

2. Causal de improcedencia hecha valer por la y el tercero interesado.

34. Tanto, Araceli Martínez Cortés, como Fabio Lara Zempoalteca, refieren que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación, la cual refiere que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando en la demanda no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
35. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha causal debe ser desestimada, dado que, el promovente, en su escrito de demanda, además de narrar los hechos en los que sustentan su pretensión, también expresa los agravios que considera le genera el acto impugnado, además de aportar las pruebas que estimó oportunas.
36. En consecuencia, dado que este Tribunal no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia diversa a alguna a las ya analizadas, se procede a realizar el estudio del asunto planteado.
37. **CUARTO. Requisitos de procedencia.** Al respecto se considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-112/2021

38. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
39. **b) Oportunidad.** Como se explicó en el considerando anterior, el presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.
40. **c) Legitimación.** El presente juicio electoral, fue promovido por parte legítima, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, los partidos políticos pueden presentar los diversos medios de impugnación, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano electoral responsable.
41. En ese sentido, en el caso particular, el promovente se ostenta con el carácter de representante suplente ante el Consejo Municipal, órgano que emitió el acto impugnado.
42. **e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo electoral del estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

QUINTO. Estudio de fondo

1. Precisión del acto impugnado

43. Del análisis al escrito de demanda, es posible advertir que, el actor, controvierte la entrega de la constancia de mayoría y validez que fue entregada a Araceli Martínez Cortés, quien resultó electa al cargo de presidenta municipal de El Carmen Tequexquitla, esto, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.



2. Agravio de la parte actora.

44. El promovente, hace valer como único agravio, a fin de controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada en favor de Araceli Martínez Cortés, quien resultó candidata electa al cargo de presidenta municipal en la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento de El Carmen Tequexquitla, el hecho de que tanto la referida ciudadana como el Partido Alianza Ciudadana, instituto político que la postuló, rebasaron el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del ITE al emitir el acuerdo ITE-CG 54/2021.
45. Circunstancia que, a consideración del promovente, causó un perjuicio en la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento de El Carmen Tequexquitla, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, solicitando se declare la nulidad de dicha elección, así como, la constancia de mayoría y validez otorgada a Araceli Martínez Cortés.
46. Para acreditar su dicho, el promovente aportó diversas pruebas técnicas, consistentes en impresiones fotográficas y un video.

3. Cuestión previa

I. Marco normativo de la fiscalización en el sistema electoral mexicano

47. Previo a realizar el estudio del único agravio hecho valer por el actor en su escrito de demanda, se estima, necesario establecer tanto los fundamentos jurídicos como prácticos de cómo se desarrolla el proceso de fiscalización que rige las campañas electorales dentro del sistema electoral mexicano.
48. La reforma electoral del año dos mil catorce, trajo consigo que se adicionaran y derogaran diversas disposiciones de la Constitución Federal, entre ellas, algunas relativas al artículo 41 Constitucional.
49. Derivado de dicha reforma, se adicionaron al referido artículo 41 Constitucional, dos causales de nulidad de elecciones, relacionadas con aspectos financieros de los procesos electorales. Las





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-112/2021

cuales consisten en el rebase del tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, o el haber recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

50. Además, se determinó que las causales de nulidad, mencionadas en el párrafo anterior, tienen que acreditarse de manera objetiva y ser determinantes para el resultado obtenido en la elección que se impugne.
51. La misma Constitución Federal señala que se considerarán determinantes cuando la diferencia del porcentaje de la votación entre los candidatos en el primer y segundo lugar sea menor al 5%. Finalmente, en caso de declararse la nulidad de una elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
52. Asimismo, el artículo 41 Constitucional en su base II establece que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
53. Por su parte, en esa misma base II, en su inciso c), párrafo segundo, establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
54. De lo anterior, se puede desprender que la Constitución Federal, establece la exigencia de un financiamiento equitativo para los partidos políticos y sus candidatos, al momento de realizar sus actividades tendientes a solicitar la obtención del voto durante la etapa de campañas.



55. Ahora bien, la propia Constitución Federal en su artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
56. En ese orden de ideas, el artículo 196 de la Ley Electoral General, señala que será el INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien tenga a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.
57. Por lo que las y los candidatos, así como en su caso, los partidos políticos nacionales y locales, en términos del artículo 431 de la Ley Electoral General, tienen la obligación de presentar ante la referida Unidad Técnica de Fiscalización, los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.
58. Aunado a lo anterior, el Reglamento de Fiscalización en su TÍTULO VI, denominado “PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN”, establece que, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizaría las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos diarios, revistas y otros medios impresos tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular.
59. Asimismo, dichos monitoreos se realizarán en espectaculares panorámicos colocados en la vía pública con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de los anuncios espectaculares localizados en territorio nacional, tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, durante los procesos electorales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-112/2021

60. También, llevará a cabo monitoreos en propaganda que se coloque en vía pública distinta a los espectaculares, tales como buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, parabuses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de la propaganda localizada en territorio nacional, tendentes a obtener o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, así como de precampañas y campañas locales o bien a promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición, durante los procesos electorales.
61. Los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos y aspirantes en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas y los pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.
62. Una vez que se cuente, con los elementos necesarios para poder emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos obligados, entre los que se encuentran partidos políticos y candidaturas, así como lo relativo a la erogación de sus gastos generados en periodo de campaña, la Comisión de Fiscalización pondrá a consideración del Consejo General del INE, el dictamen consolidado, para que dicho órgano, a su vez, resuelva en definitiva, al ser una facultad exclusiva del referido Consejo General, tal y como lo establece el artículo 191 de la Ley General Electoral.
63. Por otro lado, la Ley Electoral Local establece que los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y, para el caso



de la elección de integrantes de los ayuntamientos, por planillas y municipios.

64. A su vez, el artículo 183 de la Ley Electoral, menciona que, la fiscalización de los topes de campaña vincula a los partidos políticos y a sus candidatos, así como a los candidatos independientes; por lo que estos deberán responder a los requerimientos del máximo órgano de dirección del ITE y al del INE.
65. Finalmente, dicha disposición normativa, en su artículo 188, establece que los gastos de campaña electoral y los actos que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como los recursos que sean utilizados, serán objeto de revisión, verificación, auditoría y fiscalización en cualquier momento por parte del INE y, en su caso, por el ITE, conforme a la Ley Electoral General.
66. Con base en lo anterior, se puede desprender que, la Unidad Técnica de Fiscalización, será la autoridad encargada de la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos y/o candidatos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que eroguen durante el periodo de campaña.
67. Así como, para realizar monitoreos a efecto de verificar, en su caso, cualquier testigo que los sujetos obligados hubieren omitido de informar e iniciar las quejas y procedimientos que a petición de parte o de manera oficiosa se generen ante algún incumplimiento en materia de fiscalización por parte de los sujetos obligados.
68. Por lo tanto, para que la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades de auditoría y comprobación, los sujetos obligados, tienen la obligación de presentarle sus respectivos informes de ingresos y egresos de campaña, en términos de lo antes expuesto, anexando en todo momento, la totalidad de documentación que ampare de manera fehaciente que su realización fue estrictamente apegada a la normatividad aplicable, así como dentro de los tiempos marcados por esta.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-112/2021

69. Para ello, el Consejo General del INE establecerá de forma anual, los directrices y lineamientos que deben observar tanto los sujetos obligados, como los sujetos obligados, en términos de dispuesto por las disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

II. Calendario de fiscalización relativo al proceso electoral local ordinario 2021.

70. El artículo 78 de la Ley Electoral General establece que los partidos políticos deberán presentar informes de campaña, conforme a las reglas siguientes:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

71. Por su parte, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos correspondiente a la etapa de campañas, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1, inciso d), se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al



respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días

72. Dicho proceso se refleja en la siguiente tabla:

	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
CAMPAÑA	Se presentan por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.	El primer día hábil luego de fenecidos los 10 días con que cuenta la UTF para la revisión de los informes	5 días	10 días	6 días	Inmediata	6 días

[Imagen obtenida del oficio número INE/UTF/DRN/31120/2021, remitido a este Tribunal por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización]

73. Ahora bien, es preciso mencionar que el periodo de campañas correspondiente al proceso electoral local ordinario en el estado de Tlaxcala comenzó, por lo que hace al cargo de gubernatura de Tlaxcala, el cuatro de abril y respecto a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, inició el cuatro de mayo, concluyendo todas, el dos de junio siguiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-112/2021

74. En ese tenor, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG86/2021, estableció los plazos relativos al proceso de fiscalización del proceso electoral local ordinario para el estado de Tlaxcala, los cuales, se plasman en la siguiente imagen:

Entidad	Periodo de campaña	Fecha límite de entrega de informe	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Tlaxcala	4 de abril 2 de junio 2021	sábado, 05 de junio de 2021	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 05 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021

[Imagen obtenida del oficio número INE/UTF/DRN/31120/2021, remitido a este Tribunal por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización]

75. De modo que, al momento del dictado de la presente sentencia, ya se cuenta con el dictamen consolidado y resoluciones correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en Tlaxcala, emitidas por parte de la Comisión de Fiscalización, mismas que fueron aprobadas por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1401/2021 de fecha veintidós de julio.

76. El cual, fue remitido a través del oficio número INE/SCG/2652/201, signado por el secretario ejecutivo del Consejo General del INE, mediante correo electrónico.

4. Caso concreto

77. Una vez expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal, el agravio expuesto por la parte actora resulta por un parte **insuficiente y por la otra infundado**, como se explica a continuación.

78. Conforme jurisprudencia número **2/2018**³, emitida por la Sala Superior, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, establece

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



que, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

79. Del citado criterio jurisprudencial, el cual, resulta de observancia y aplicación obligatoria para este Tribunal, se desprende que la Sala Superior estableció claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección, la determinación de rebase contenido en el dictamen consolidado el cual, como se estableció en el apartado anterior, es emitido por el Consejo General del INE.
80. Asimismo, el referido criterio jurisprudencial, establece que dicha determinación administrativa, debe adquirir firmeza.
81. Por lo que, es la instancia administrativa, quien a través del proceso de fiscalización que realice la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de su etapa oficiosa como a través de instancia de partes en los casos en que se presenten quejas, la que contará con las herramientas necesarias para poder determinar si una candidatura o partido político, según sea el caso, rebasó el tope de gastos establecidos para la elección de que se trate.
82. Mientras que, la instancia jurisdiccional correspondiente, se encargara en su momento, de conocer a través de los medios de impugnación que le





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-112/2021

sean puestos de su conocimiento, de analizar en caso de acreditarse el rebase a los topes de gastos de campaña, si esta violación fue grave, dolosa y determinante para poder así, anular la elección que se impugne.

83. De ahí que la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del INE, así como de las quejas en materia de fiscalización que le hayan sido presentadas.
84. Así, una de las formas en que se pudiera conocer la pretensión de aquellos que consideren que un candidato o candidata o bien, un partido político, están erogando gastos de campaña mayores a los aprobados es hacerlo de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización o bien, presentar sus quejas en materia de fiscalización para que dicha autoridad estuviera en aptitud de realizar la investigación correspondiente y, de ser el caso, sumar dichos gastos a los que informaron los sujetos obligados o bien, que detectó de manera oficiosa.
85. Con ello, se otorgaría a las personas o partidos políticos que se les atribuyan dichas irregularidades en materia de fiscalización, su garantía de audiencia y se podrían a recabar, en su caso, las distintas pruebas para que la autoridad fiscalizadora este en aptitud de emitir un pronunciamiento.
86. En ese sentido, conforme al modelo actual de fiscalización dentro de nuestro sistema electoral mexicano, si bien, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar la fiscalización de los recursos erogados por los sujetos obligados durante la etapa de campaña, también es cierto que el resto de los actores políticos son corresponsables de coadyuvar con la autoridad administrativa, haciéndole de conocimiento con los actos que consideren vulneran las normas de fiscalización en materia electoral.
87. Para que, de este modo, la referida Unidad este en aptitud de ejercer sus facultades investigadoras y sancionadoras de manera eficaz y oportuna.



88. En el caso que nos ocupa, del análisis al dictamen consolidado correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en el estado de Tlaxcala se puede desprender lo siguiente:

Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Diferencia entre tope-gastos	% de rebase
\$50,551.83	\$75,788.37	\$25,236.54	0.33

89. Así, tal y como se puede desprender de la tabla anterior, la ciudadana Araceli Martínez Cortés, ejerció un gasto del 67% del tope de gastos de campaña a que tenía derecho, teniendo un excedente en positivo de un 33%.

90. De ahí que, con base en el referido dictamen consolidado, el cual, como se dijo, conforme al criterio jurisprudencia emitido por la Sala Superior, es el medio probatorio idóneo para acreditar que una candidatura o partido político, rebasaron los topes de gastos de campaña establecidos para la elección controvertida.

91. En ese sentido, es dable concluir que, al haberse ejercido por parte de Araceli Martínez Cortés, únicamente el 67% del total de gastos a que tenía derecho, dicha ciudadana no excedió el tope de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del ITE para la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento de El Carmen Tequexquitla.

92. Por otro lado, no pasa por alto que el actor aportó diversos medios probatorios a fin de acreditar la causal de nulidad hecha valer a través del presente medio de impugnación.

93. Sin embargo, para este Tribunal dichas probanzas resultan insuficientes, para poder acreditar la causal que hace valer, esto es, la nulidad de la elección impugnada por un supuesto rebase a los topes de gastos de campaña por parte de Araceli Martínez Cortés y el Partido Alianza Ciudadana.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-112/2021

94. En efecto, el actor pretende acreditar la causal de nulidad consistente en el rebase a los topes de gastos de campaña, con los siguientes medios probatorios:

1) Documental privada, consistente en certificación notarial de 255 impresiones fotográficas de bardas y lonas, las cuales a su consideración corresponden a propaganda electoral en favor de Araceli Martínez Cortés;

2) La técnica, consisten en un video que, según el dicho del actor, corresponde al cierre de campaña de Araceli Martínez Cortés;

3) Documental privada, consiste en copia simple de lo que refiere el actor, se trata de un *reporte fotográfico*, el cual, contiene diversas capturas de pantalla, correspondientes, según lo manifestado por el promovente, a impresiones de propaganda electoral en favor de Araceli Martínez Cortés y su respectiva ubicación geográfica.

4) Documental privada, consistente en copia simple de un escrito que el actor denomina como *arqueo de gastos de campaña*, con el que pretende acreditar que Araceli Martínez Cortés, generó un gasto mayor al que fue aprobado como tope de gastos de campaña para la elección impugnada, y

5) Documental privada, consistente en copia simple de lo que refiere el actor se trata de un acta de verificación elaborada por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización con motivo del cierre de campaña de Araceli Martínez Cortés.

95. Por cuestión de método y para dar una mayor claridad a esta sentencia, en el presente apartado se realizará la valoración individual o conjunta de cada una de ellas, ilustrándose aquellas que se consideren pertinentes, según sea el caso.

96. En primer término, el actor aportó 255 impresiones fotográficas, de las que se pueden desprender, por un lado, 32 lonas y 11 pintas en bardas, en las que se puede observar, contiene propaganda electoral en favor de Araceli Martínez Cortés; asimismo, se observan 72 lonas y 110 pintas en bardas,



que contienen propaganda genérica en favor del Partido Alianza Ciudadana.

97. Ahora bien, respecto a la propaganda en favor de Araceli Martínez Cortés, de las lonas, se pudo identificar dos tipos de modelos de estas y por cuanto hace a las pintas de bardas, se trata de un único modelo.
98. Situación similar a la propaganda genérica en favor del Partido Alianza Ciudadana, en la que se pudo detectar un modelo único para las lonas y cuatro modelos para las pintas de bardas.
99. Por lo que, a continuación, se ilustrara únicamente un ejemplar de cada una de dicha propaganda.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-112/2021



Pinta de bardas en favor del Partido Alianza Ciudadana



100. Además, se pudo observar una lona en favor de un candidato diverso a Araceli Martínez Cortés, dos imágenes que no contenían propaganda política en favor de partido político o candidatura alguna y 22 imágenes más, de las cuales, no fue posible advertir algún tipo de propaganda electoral, al ser imposible observar el contenido de dichas imágenes, dada la calidad o contenido de las mismas.



101. También, aportó cinco impresiones fotográficas, en las que se observa un grupo de personas, de las cuales, en una de ellas, se puede advertir que presuntamente se trata de un evento proselitista en favor de Araceli Martínez Cortés y del Partido Alianza Ciudadana, sin que de las otras cuatro, pueda desprenderse algún elemento que permita distinguir a qué tipo de evento se trata. Para mayor ilustración se plasman dichas imágenes.

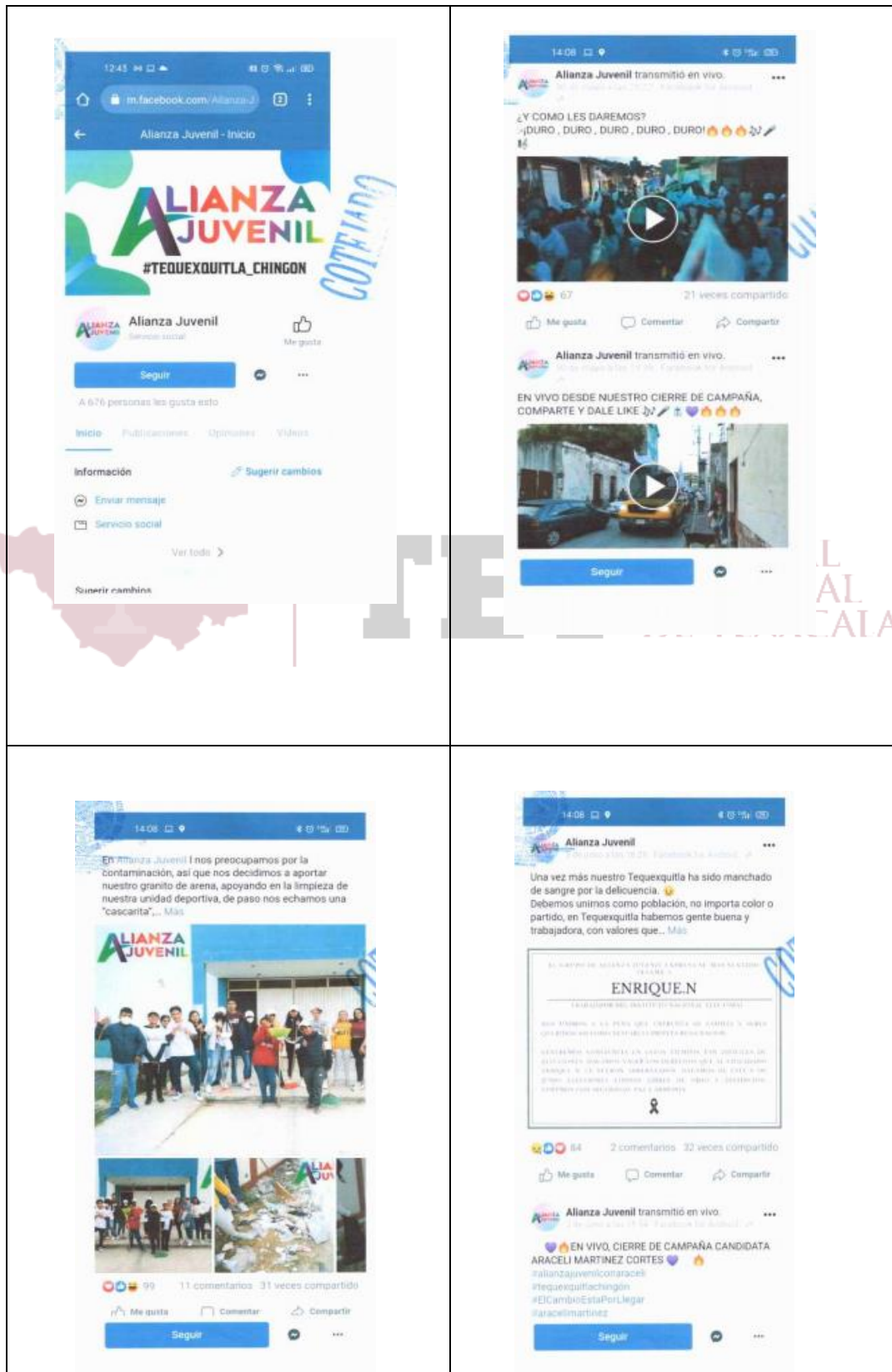




TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-112/2021

102. Finalmente, el promovente agrega a dichas impresiones fotográficas 10 capturas de pantalla de diversas publicaciones del perfil de la red social *Facebook* de nombre Alianza Juvenil. Imágenes que se muestra a continuación.

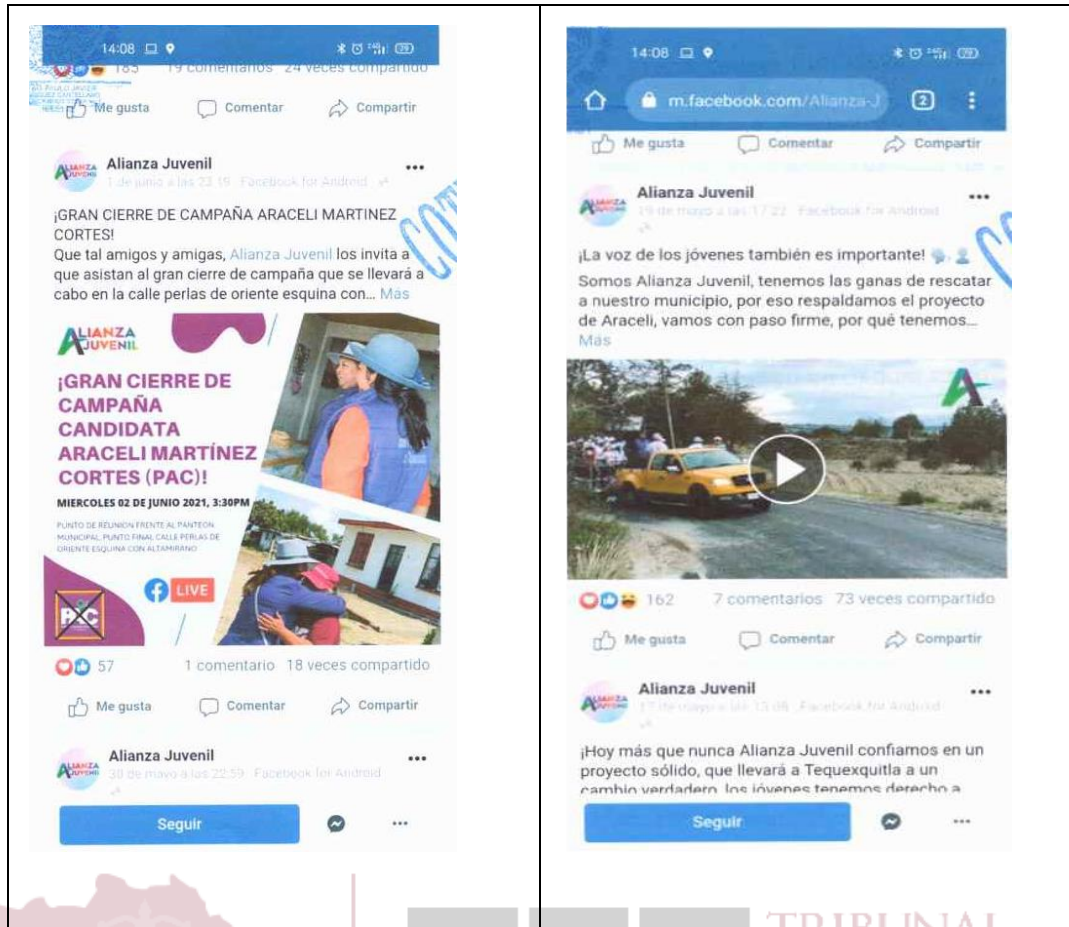






TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-112/2021



103. Dichas probanzas técnicas, si bien, como se dijo, contienen una certificación realizada por un notario público, lo cierto es que dicha certificación, no se le puede otorgar pleno valor probatorio⁴, ya que, de lo asentado por el respectivo notario, se puede advertir que dicho fedatario nunca asistió de manera física a verificar la existencia de dicha propaganda y/o actos que pretende acreditar el actor con dichas impresiones fotográficas y por consiguiente no pudo dar fe de su contenido, ya que, del texto plasmado en la referida certificación, es dable concluir que, el promovente le puso a la vista las mismas impresiones fotográficas que anexa a su demanda y respecto de ellas, el notario público certificó una

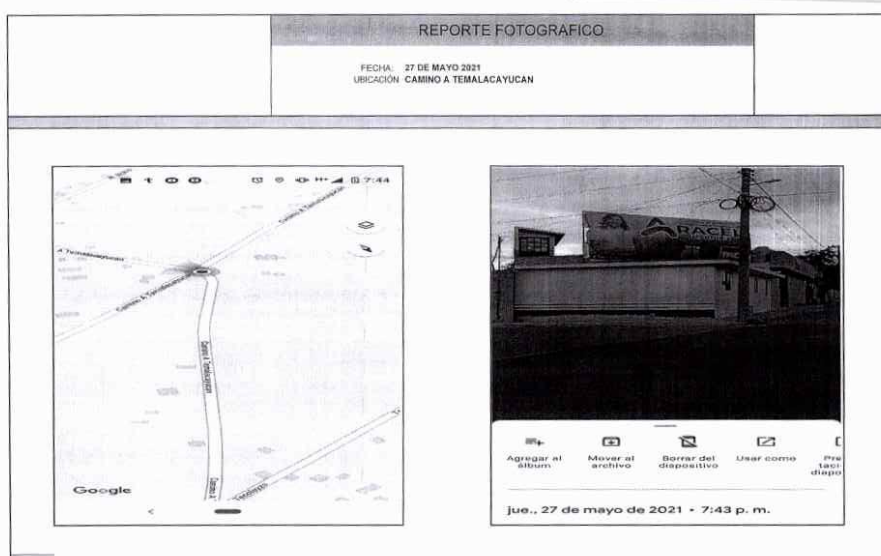
⁴ Ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, el cual establece que, las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.



copia de ellas y que esta, concordaba con las imágenes que le fueron puestas a la vista.

104. Dicho lo anterior, en las imágenes motivo de análisis no es posible, advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, de dichas impresiones fotográficas no es posible advertir quien, cuando, como y donde fueron fijadas las lonas o pintadas las bardas.

105. Aunado a ello, el actor aportó como medio probatorio, una documental privada que denominó “*reporte geográfico*”, la cual contiene diversas capturas de pantalla que corresponden a direcciones y/o domicilios correspondientes al municipio de El Carmen Tequexquitla, en las que refiere se colocó la citada propaganda; sin embargo, esto no resulta suficiente para tener por acreditado que tal y como lo refiere, la propaganda en comento, se hubiere pintado o colocado en esas direcciones, pues de las imágenes que el propio actor aporta, no se advierte algún elemento que permita cuando menos de forma indiciaria, conocer el lugar al que corresponden esas imágenes. Para tal efecto, se ilustra una de las capturas correspondientes a dicha probanza, ya que todas las contenidas en esta, contienen las mismas características:



106. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que no resulta factible, con base en el contenido de dichas probanzas, realizar una cuantificación del costo que pudo tener dicha propaganda.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-112/2021

107. En primer lugar, porque, esa cuestión, como se mencionó en la cuestión previa, es una atribución exclusiva del INE, respecto de la cual, este Tribunal no puede realizar, pues escapa de su ámbito competencial llevar a cabo cualquier acto que tenga que ver con el proceso de fiscalización de los partidos políticos y candidaturas.
108. Y, en segundo lugar, porque el actor, no aportó medio probatorio idóneo del cual, se pudiera desprender que, la autoridad competente, hubiera realizado o emitido una opinión técnica respecto al gasto que, pudo haberse generado con la colocación de dicha propaganda.
109. Por otro lado, el actor señala la realización de un evento proselitista en favor de Araceli Martínez Cortés, el cual refiere, se trató de su cierre de campaña, solicitando que el mismo, sea contabilizado para demostrar el rebase al tope de gastos de campaña.
110. Para tal efecto, aportó una prueba técnica, consistente en un video, una documental privada, consistente en copia simple de lo que refiere, se trata de un acta de verificación elaborada por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización con motivo de la celebración de dicho evento, así como diversas impresiones fotográficas.
111. Sin embargo, este Tribunal no puede realizar un análisis a los posibles gastos erogados en dicho evento, en primer lugar, pues como se dijo con anterioridad, no se cuenta con las facultades necesarias para poder cuantificar el monto erogado para la realización de dicho evento, ya que es una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral.
112. En segundo lugar, porque se trata de un hecho consumado, del cual, resulta insuficiente las pruebas técnicas y documental privada, aportada por el actor, para poder determinar de manera objetiva y certera, todo lo empleado y/o contratado para la realización de dicho evento.
113. Y, en tercer lugar, el evento que refiere el actor, le fue puesto de conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización, autoridad competente



para llevar a cabo la fiscalización de los eventos realizados por los partidos políticos y candidaturas, con motivo de la celebración de actos relacionados con sus campañas electorales.

114. Pues tal y como lo refiere el propio actor, el día en que se celebró dicho evento, estuvo presente personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes mediante visita de verificación realizaron la auditoria correspondiente de lo erogado para la realización de dicho evento.
115. Por consiguiente, los referidos gastos, ya forman parte del dictamen consolidado emitido por parte del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo INE/CG1401/2021, en el cual, como se mencionó con anterioridad, no fue posible acreditar un rebase al tope de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del ITE respecto a la elección impugnada, ni por la ciudadana Araceli Martínez Cortés ni por el Partido Alianza Ciudadana.
116. Por lo que las probanzas aportadas por la parte actora no resultan suficientes por sí solas para acreditar la causal de nulidad propuesta por el actor, consiste en un supuesto rebote al tope de gastos de campaña por parte de la otrora candidata Araceli Martínez Cortés y del Partido Alianza Ciudadana.
117. En ese orden de ideas, este Tribunal considera que, dichas probanzas, debieron ser aportadas por el actor ante la Unidad Técnica de Fiscalización para que fuera esta, que realizar los trámites correspondientes para que, en su momento, pudiera realizar la cuantificación de lo posiblemente erogado en la propaganda que se muestra en ellas, y en su caso, poderlo sumar al tope de gastos de la otrora candidata Araceli Martínez Cortés.
118. En consecuencia, al no haberse acreditado la causal de nulidad propuesta por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la elección impugnada.
119. Por lo expuesto y fundado, se:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-112/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la elección impugnada

Notifíquese la presente sentencia a **Ricardo Huerta González**, actor en el presente asunto, al tercero interesado **Araceli Martínez Cortés** y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable, mediante el **correo electrónico** que señalaron para tal efecto, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil

